

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000092 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000300 de 18 de febrero del 2010, se hacen unos requerimientos ambientales a la Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico.

Que en Auto No. 000377 del 20 de Mayo del 2011 se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Clínica de la Policía Regional del Caribe.

Que se realizó visita de inspección a la Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios. Dicha labor fue realizada por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como origen el concepto técnico No. 0001229 del 31 de Diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En actividad. La Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico, es una empresa de salud de segundo nivel que presta los servicios de: Sala de cirugía, pediatría, gineco-obstetricia, urología, terapia respiratoria, consulta externa, cafetería, curaciones, laboratorio clínico, toma de muestras, morgue, rayos X, vacunación, nutrición, sala de parto, ecografía, citología, cuidados intensivos, ortopedia, fisioterapia, servicios de urgencias y hospitalización.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la Clínica de la Policía Regional del Caribe, ha contratado los servicios de la empresa Tecnología Ambientales de Colombia TECNIAMSA SA, ESP, con una frecuencia de recolección diaria.

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos es la empresa INTERASEO SA. ESP.

La Clínica de la Policía Regional del Caribe, cuenta con el PGIRHS, en el cual está desarrollando las actividades consignadas en este: en cuanto a la implementación del mismo, desarrollo de programas educativos, conformación del grupo administrativo sanitaria ambiental según acta 1 del 20 de marzo del 2012, programas interno de salud ocupacional, información suministrada por Katherine Portillo enfermera jefe de la Clínica y verificada con los certificados de capacitación y actas del comité.

La Clínica cuenta con una infraestructura de 4 pisos las cuales están discriminadas los servicios de la siguiente forma.

Primer piso, se encuentran los servicios de laboratorio clínico, rx, urgencias observación adulto y pediatría, sala de yeso, sala de reanimación, sala de hidratación, trip, consulta externa, nutrición – dietética, medicina general, medicina externa, dermatología, psicología, cirugía general, consulta externa, ortopedia y/o traumatología, pediatría, obstetricia, urología y odontología, la cual cuenta con sus respectivas canecas rotuladas para la recolección de cada tipo de residuo y guardianes para los residuos cortopunzantes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000092 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO

previa desactivación con peróxido de hidrógeno, de igual forma cuentan un área intermedia para la recolección de los residuos.

En el área de laboratorio se realiza toma de muestras y procesamiento de la muestra, los residuos de orina son descartados y desactivados con peróxido son vertidos al alcantarillado, el cual está conectado con la planta de tratamiento, las heces fecales son inactivadas con cal a los coágulos de sangre se le aplican un gel anticoagulantes para posteriormente ser llevados a refrigeración a la espera de la empresa especializada.

En cuanto a los líquidos fijadores y reveladores, actualmente no está generando esta clase de residuos, debido que la clínica de la policía, esta realizando imágenes diagnosticas en forma digital.

Segundo piso, hospitalización adultos, pediatría, cuidados intermedios y sala de cirugía los cuales también cuentan con sus respectivas canecas rotuladas cumpliendo con el código de colores.

En cuanto a los residuos anatomopatologicos generados estos son dispuestos en bolsas rojas previa desactivación con formol para luego ser llevados al área de almacenamiento central para su refrigeración a la espera de la empresa especializada.

Tercer piso, Área de hospitalización patologías infecciosas la cual cuenta con 10 habitaciones con 21 camas en cada una de estas habitaciones se observaron canecas rojas respectivamente debido a que esta área solo se generan residuos peligrosos aquí se encuentran los pacientes aislados, este nivel también cuenta con un área intermedia bien dotada.

Cuarto piso, se encuentran los servicios de promoción y prevención este piso cuenta con 7 consultorios crecimiento y desarrollo, vacunación, control prenatal, planificación, gerontología fonoaudiología de igual forma cumple con el código de colores en cada consultorio.

La Clínica, esta realizando una correcta segregación en la fuentes viene realizando de una manera adecuada empleando el código de colores y guardianes para los residuos cortopunzantes, ubicados en cada una de las áreas de los servicios ofrecidos por la Clínica.

La recolección de los residuos se realiza de forma manual todos los días tres veces en un horario de:

Residuos ordinarios: 6 am, 10 am y 3.00 pm.

Residuos reciclables 6.00, 10.00 am.

Residuos peligrosos infecciosos: 6.00 am.

Residuos peligrosos anatomopatologicos:

La Clínica de la Policía Regional del Caribe, posee un sitio para almacenamiento Central, localizado en la parte posterior del primer piso, de igual forma cuenta con tres sitios de almacenamiento intermedio teniendo en cuenta que la clínica presenta áreas grandes de servicios que están ubicados en diferentes pisos de la edificación, esta área de almacenamiento central e intermedio de los residuos hospitalarios reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, la cual reúne las siguientes características: De uso exclusivo, acceso restringido, equipó de extinción de incendios, protegido de aguas lluvias y roedores, acometida de agua drenaje para lavado, dispone de una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000092 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO

bascula, acometida de agua y drenaje para lavado, iluminación ventilación y el área cuenta con sus respectivos tanques para la disposición de cada residuo.

La Clínica, evacua sus vertimientos hacia una planta de tratamiento que tiene un biodigestor anaeróbico las cuales van las aguas residuales para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado. Al sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales llegan los efluentes especiales y las aguas domesticas de todas las áreas de la clínica, las cuales son depuradas por bacterias.

El mantenimiento de la planta de tratamiento es realizado por la empresa A&E Construcciones Ltda, el cual lo realiza mensualmente.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas de la clínica, es suministrada por la empresa Triple A.

De lo dicho en el concepto técnico transcrito, se concluye lo siguiente.

Que la entidad cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002.

Realiza una buena segregación en la fuente dando cumplimiento al código de colores, con sus guardianes para depositar los residuos cortopunzantes.

El cuarto de almacenamiento central y los tres de almacenamiento intermedio para la recolección de los residuos cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

La entidad desactiva los residuos anatomopatológico con formol sin embargo no son refrigerados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos se realiza de forma adecuada, esta a cargo de la empresa Tecnología Ambientales de Colombia SA. ESP. TECNIAMSA.

La Clínica, cuenta con una planta de tratamiento las cuales son vertidas las aguas residuales de las diferentes actividades de los servicios prestados por la clínica.

Permiso de Emisiones Atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: Fue solicitado mediante oficio radicado No. 003904 del 17 de Junio del 2008, sin embargo la entidad no envió la documentación requerida para otorgar dicho permiso.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos solidos producto de la actividad de prestación de servicio de tercer nivel".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 9 2 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o . 0 0 0 0 9 2 DE 2013**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO**

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico solicitó ante la CRA, el permiso de vertimientos líquidos pero no ha aportado la documentación pertinente incumpliendo con lo establecido en el art. 41 del Decreto 3930 del 2010, así mismo la entidad desactiva los residuos anatomopatológicos con formol sin embargo no son refrigerados tal y como lo establece la Resolución 1164 del 2002, por lo que se justifica ordenar el inicio a un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° 000092 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL DEL CARIBE DE SOLEDAD ATLANTICO

presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Clínica de la Policía Regional del Caribe de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001229 del 31 de Diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **25 FEB. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**